

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001403 084 2023 00062 01.

Decide el despacho la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal hoy 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ contra BANCO POPULAR S.A., y en la cual se vinculó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su garantía fundamental al mínimo vital, relacionado con el derecho a la pensión que le fue reconocida, y en consecuencia se ordene:

“al Banco Popular la devolución de la suma de dos millones cuatrocientos sesenta y seis mil doscientos treinta y un pesos moneda corriente (\$2.466.231), al suscrito accionante, que fueron descontados de la cuenta de ahorros del Banco Popular número 500-802-76193-1, el 21 de septiembre de 2022 y que corresponden a la mesada pensional del mes de agosto de 2022 del suscrito accionante.

Ordenar al banco accionado abstenerse de embargar y/o descontar suma alguna proveniente de la pensión del suscrito accionante, por el crédito cuyo cobro ejecutivo adelanta ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 110014003 005 2020 00026 00”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que se encuentra pensionado por parte de Colpensiones a partir del 1 de noviembre de 2021, con mesada pensional en cuantía de \$2.649.843,00, ente aquel que consigna las sumas correspondientes a las mismas, a órdenes del Banco accionado, en cuenta de ahorros número 500-802-76193-1. Sin embargo, el 21 de septiembre de 2022, Banco Popular S.A. descontó el valor de \$2.466.231,00, para ser abonado a una tarjeta de crédito, de la cual adeudada el actor.

Informó que, la entidad bancaria presentó el 21 de enero de 2020 demanda ejecutiva contra el accionante, bajo conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con radicado 2020-0026, con la que se persigue el pago de la deuda por tarjeta de crédito, y donde se decretó el embargo de un inmueble de su propiedad. No obstante, nunca autorizó al accionado para realizar descuentos de su pensión, por lo que, al hacerlo, se transgreden sus derechos fundamentales invocados.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia indicó, que aunque el accionante expuso que el descuento el banco accionado le debitó de su cuenta de ahorros el pasado 21 de septiembre de 2022, el valor de \$ 2.466.231,00, de la mesada pensional de agosto, ello por sí solo no refleja afectación a su mínimo vital, pues además de que ningún alegato se realizó en tal sentido, han transcurrido 4 meses desde que el descuento se materializó, y con posterioridad a esa data no se evidencia descuento adicional, luego, posible es concluir, dijo el juez de primera instancia, que el actor ha venido recibiendo las demás mesadas.

Aunado a ello, no observó que el quejoso hubiera elevado solicitud a la accionada a efectos de obtener la devolución del dinero retenido y pretendido en sede de tutela, ni se evidencia que haya adelantado acción de protección al consumidor financiero.

Cn base en lo anterior concluyó que en este caso devenía improcedente la tutela, dado que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, que abriera aso a la misma, conminando al actor para que ejerciera los medios ordinarios de defensa dispuestos en la legislación, negando de tal manera el amparo deprecado.

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que, si bien el Banco Popular devolvió el dinero descontado de su pensión, debió requerírsele para que se abstuviera de volver a retener los rubros relacionados con su mesada pensional. Además, que no pretende el amparo de su garantía al mínimo vital, sino su derecho a la pensión, para que no sea retenida ni embargada, pues la entidad bancaria no puede abusar de su posición dominante. Y, aunque no presentó solicitud ante el accionada para la devolución del dinero, tampoco dio permiso para realizar ese descuento, por lo que dicho acto es arbitrario.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración

o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. En el caso de estudio, el accionante pretendió que mediante la acción de tutela se ordenara a la entidad accionada realizar la devolución del dinero descontado de su mesada pensional, y se abstuviera de hacer retenciones, descuentos o embargos sobre su pensión.

4.3. Frente a lo anterior, lo primero que debe decirse es que, de acuerdo a lo manifestado por el actor en el escrito de impugnación, el dinero retenido en cuantía de \$2.466.231,00 ya le fue reembolsado, por lo que la mesada pensional que dio origen a esta acción constitucional, se encuentra superado, sin que, por tanto, se amerite consideración adicional al respecto.

Ahora, aunque pretende que se ordene al Banco Popular S.A. *“abstenerse de embargar y/o descontar suma alguna proveniente de la pensión del suscrito accionante, por el crédito cuyo cobro ejecutivo adelanta ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 110014003 005 2020 00026 00”*, debe decirse que la presente acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ello, pues los requerimientos relacionados con el objeto del proceso judicial referido, y las medidas de embargo y retención allí ordenadas, deben ser controvertidas y discutidas en dicho trámite, o de manera directa y personal, sin que pueda este juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de otros funcionarios, o de los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho, y no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente

incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”¹.

Además, que si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta *“desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios”²*.

En virtud de lo anterior, para obtener la satisfacción de dichas pretensiones, el accionante deberá acudir directamente a la fuente o a la instancia judicial respectiva para hacer valer sus derechos en caso de que considere que las medidas de embargo no son pertinentes, y así obtener la devolución de los dineros que eventualmente le sean retenidos, haciendo uso de los recursos que el legislador ha creado para tal fin, siendo este un supuesto dado que no se observa una retención adicional a la manifestada en la tutela.

Además, de considerar que el actuar de la accionada es irregular, arbitrario, o aprovechado dada su posición dominante, podrá hacer las denuncias administrativas, disciplinarias o penales de ser el caso, ante las autoridades competentes, sin que sea esta acción especial el mecanismo para ello, dado el carácter subsidiario que la rige.

Aunado a lo anterior, en línea con lo expuesto por el *a quo*, no se observa la existencia de perjuicio irremediable con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998), para la procedencia de la acción; pues conforme a lo expuesto a lo largo del trámite constitucional, no se observa la vulneración al mínimo vital del actor, más aún por que la suma debitada ya le fue regresada, por lo que no existe evidencia fáctica de la amenaza. Así las cosas, el amparo debe ser negado, y por lo mismo la sentencia cuestionada, confirmada .

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia, no se observan motivos o razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma.

¹ Sentencia T-1054/10

² Sentencia T-241 de 2013

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 25 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 84 Civil Municipal hoy 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af721a0ed89cc844eb713425050c572f7cd1d1cc7b5e8bcca899c0c4b1b06e10**

Documento generado en 03/03/2023 10:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>